

EL PRINCIPIO DE TRIPLE CONFORMIDAD

José Joaquín Ureña S.¹

I. INTRODUCCIÓN.

Daniel González Álvarez fue mi jefe durante varios años, cuando él presidía la Sala de Casación Penal y yo apenas iniciaba mis estudios de posgrado. Posteriormente fue mi profesor en la Maestría de Ciencias Penales en la Universidad de Costa Rica. Desde la creación de la Sala en los años ochenta y hasta su jubilación, con Daniel ejerció un liderazgo profesional y académico en nuestro país, ejerciendo los cargos de magistrado y profesor en el posgrado y en la maestría. Es una referente en lo relativo al proceso penal, tanto en nuestra patria como a nivel internacional. Es para mi un privilegio participar en esta edición en su honor. Le tengo un gran cariño y agradecimiento. No podía dejar de hablar de un tema ligado al derecho al recurso, como lo son los principios de doble y triple conformidad. Por ser un tema tan raro y a la vez tan específico, es poco lo que se ha escrito del mismo. Con él le rindo un merecido homenaje.

II. EL ORIGEN DEL TÉRMINO “DOBLE CONFORME”.

Como es bien sabido, el principio de doble conformidad o doble conforme se conoce en la actualidad como un mecanismo por medio del cual se le intenta otorgar un grado de seguridad jurídica al imputado en las causas penales, frente al gran poder que ejerce el ente Estatal sobre él. Se intenta limitar el derecho a castigar del Estado, impidiendo que se recurra la sentencia que por segunda vez reitere la absolutoria del imputado, para que así su persecución no se torne infinita. A lo largo del tiempo en la doctrina procesal penal se ha utilizado en diversas ocasiones el término de “doble conforme” para referirse a al derecho a la doble instancia. Es correcto entonces preguntarse de dónde proviene ese término, cuál es su origen histórico. Y qué diferencia tiene la doble conformidad con otro principio milenario: el de la triple conformidad, así

¹ Juez en el Poder Judicial.

como la posibilidad de que el primero genere hasta tres instancias y el segundo hasta cuatro.

CHIOVENDA fue el padre del procesalismo científico italiano. Sus principales discípulos fueron Calamandrei, Carnelutti y Redenti. Y fue precisamente el jurista Piero Calamandrei uno de los primeros en rescatar el concepto de la doble conforme, el cual deja ver como se admitía procesalmente desde este momento una especie de tercera instancia cuando se utilizaba la súplica cuando existían documentos llamados “de puro hecho” que demostraran el vicio de las dos sentencias conformes:

*“...elevaron a la Consulta las reclamaciones contra las sentencias inapelables por su naturaleza y las demandas de restitución en los términos; y fue transformada en un verdadero tribunal cuando, abolida en 5 de abril de 1784 la Practica segreta, las atribuciones de esta fueron transmitidas a la Consulta. También en Tribunal de la Consulta fue después abolido por Pedro Leopoldo, que veía en él una expresión arbitraria de la justicia de gabinete, y la súplica al príncipe, conservada solamente contra las sentencias inapelables de los jueces delegados, fue sustituida en todos los otros casos por una demanda de restitución al mismo juez que había decidido, limitada, **en cuanto a la doble sentencia conforme**, a la sola exhibición de nuevos documentos de puro hecho, que hicieran manifiestamente erróneas las dos sentencias conformes. Pero muy pronto, por decreto de 5 de noviembre de 1793, la Consulta fue restablecida con las antiguas atribuciones, y fue definida en este Decreto como la suprema Magistratura, que, colocada cerca del trono, tiene el celoso encargo de contener dentro de los límites del propio deber y en el sendero marcado por las leyes a todos los otros jueces y tribunales. Parece escucharse en estas palabras un eco de aquellas discusiones que tenía lugar en la Asamblea nacional sobre la institución del Tribunal de casación; la revolución, también en Toscana, llamaba a las puertas. En el Estado romano, cuando sobre las instituciones procesales ciudadanas reguladas por el derecho estatutario predominaron las instituciones eclesiásticas reguladas por el derecho pontificio, el ordenamiento judicial, inspirado en el principio de la triple*

*conforme, culminó en los dos tribunales supremos de la Sacra Ruota y de la Segnatura, ambas derivadas del ejercicio de la jurisdicción correspondiente en la última instancia al Soberano Pontífice. La Sacra Ruota, que a poco se fue separando del Consejo que asistía al Pontífice en la resolución de las controversias deferidas a él en último grado, además de juez de primer grado, por acuerdo de las partes o por comisión, fue por excelencia el tribunal de apelación en las causas de mayor importancia (Causas rotales); y adquirió como tal, en fuerza especialmente del procedimiento que en la misma se seguía para llegar a la sentencia definitiva a través de las opiniones (decisiones) preparatorias, una gran autoridad. Mientras la Sacra Ruota se separó en el periodo de su máximo desarrollo de la persona del pontífice, siguió en cambio representado “la autoridad moderadora del Sumo Pontífice, en cuyo nombre y representación se toman las singulares decisiones”, el tribunal de la Signatura, así denominado por la firma (signatura) que el Papa acostumbraba poner a los actos emanados del mismo; esta suprema asamblea, originariamente única, se dividió después, en el 1491, en dos secciones, la Signatura Gratiae y la Signatura Iustitiae, a la última de las cuales correspondían las materias jurisdiccionales. Las funciones de la Signatura Iustitiae eran en diversa naturaleza y se pueden agrupar en tres clases. Ante todo, correspondía a la Signatura emprender la apelación contra una sentencia inapelable (o porque la apelación estaba prohibida por razón de la materia o del valor, o porque se había alcanzado **la triple conforme**), cuando el recurrente se limitaba a deliberar la sentencia contra la cual se recurría, “no para decidir sobre el mérito de las causas , sino para conocerlo y, por consiguiente, para decidirse a conceder o negar las apelaciones” y, si consideraba oportuno concederlas, emitía un rescripto de remisión (comisión) por el que confiaba el nuevo estudio de la causa a un juez inferior (que, en las causas que excedían de 500 escudos, era la Rota), transando en ciertos casos la vía que éste debía seguir en el nuevo proceso y limitando en algún modo los poderes del mismo. Una segunda atribución de la Signatura era aquella a la que ya se ha hecho referencia de circunscribir, o sea anular, las sentencias viciadas*

por defectos procesales y tribus y decidir las causas de incompetencia. En tercer lugar la Signatura tenía una función restitutoria en los casos en que el derecho común admitía la restitutio in integrum; en tal hipótesis, revocaba el primer juicio y remitía los autos, al mismo juez ad eundem ut ierum audiat. De estas atribuciones de la Signatura Iustitiae aparece clara su naturaleza fundamental: constituía la expresión de aquel derecho de vigilancia que al soberano, como supremo juez, correspondía sobre toda la administración de la justicia; más que un tribunal era un órgano de inspección soberana sobre el ordenamiento judicial: “este tribunal no presenta figura de juez, sino de príncipe en nombre del cual se señalan las comisiones”, escribe efectivamente De Luca”.²

Para este momento histórico, junto a la apelación o *appellatio* se instituyó la súplica o *supplicatio* contra sentencias que dada la jerarquía de la autoridad que las dictaba eran inapelables. Funcionaban como una apelación, sin los efectos suspensivo ni devolutivo. Pero también existía la *restitutio in integrum* contra las sentencias que no contaban con recurso de apelación por motivos como dolo del adversario o del juez, pruebas nuevas no deducidas en el debate, cuando la sentencia fue dictada en ausencia, entre otros, causales similares al actual procedimiento de revisión de sentencia que conocemos. Continúa ilustrándonos CALAMANDREI:

“Al principio acogido por el derecho estatutario y que pasó después a las leyes procesales de casi todos los Estados italianos, de la doble sentencia conforme, en fuerza del cual se prohibían ulteriores gravámenes sobre el mérito de la controversia solamente cuando una parte hubiese obtenido en dos diversos grados de jurisdicción dos sentencias conformes, correspondió en el ordenamiento judicial el sistema de la tercera instancia, en fuerza del cual toda controversia, salvo el caso de limitaciones excepcionales, podía pasar por la decisión de al menos tres órganos jurisdiccionales, constituidos por el tribunal inferior de primera instancia, por el tribunal de medio de apelación y por el tribunal supremo de última instancia; sino que en Italia, sea porque a causa del

² Piero Calamandrei, *La Casación Civil* (Argentina, Buenos Aires: Bibliográfica, 1945), 253-255.

influjo del derecho canónico, era acogido en algún Estado el principio de triple conforme, sea porque, aun cuando el tribunal supremo había juzgado en tercera instancia se admitía a veces una ulterior súplica al príncipe, los tres grados del ordenamiento judicial no aparecen con la decisión y con la regularidad con que se muestran en los Estados germanos. La idea de la tercera instancia constituye, en efecto, un canon fundamental del ordenamiento judicial germánico.”³

Julio Maier, de grata memoria, retomando a Francesco Carnelutti (otro discípulo de CHIOVENDA), puso en boga el término de la doble conforme en épocas recientes, y es él quien utiliza el principio de sentencia de doble conforme como sinónimo de derecho a la doble instancia, sugiriendo que el principio debe rebautizarse como **doble condena conforme** y no simplemente doble conforme.:

“Esta garantía procesal, bien explicada, debe conducir necesariamente a la exigencia de que, para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal -con otras palabras: al desarrollo del poder penal del Estado-, ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de “la doble conforme”. El “derecho al recurso” se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión -el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria.”⁴

III. LA DOBLE CONFORMIDAD Y LA TRIPLE INSTANCIA

³ Idem., p. 265.

⁴ Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos*, (Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l., 2004), 713. Sobre la triple conformidad y el término de doble condena conforme ver la nota 431, ibidem.

Una vez que comprendido el origen de término doble conformidad, es de importancia acotar que el derecho a la doble instancia y el principio de doble conforme, aunque han sido bastamente utilizados como sinónimos, no lo son, ya que la doble conforme puede dar lugar a un sistema de tripe instancia. Si se toma como ejemplo el antiguo Código de Carrillo, vemos como en su capítulo VII es un claro ejemplo de donde la doble conformidad puede generar una ulterior instancia después de la apelación:

“Capítulo VII.

De la súplica o 3ª instancia

Artículo 199. Se concederá a los litigantes, con arreglo a este capítulo la facultad de apelar de las sentencias de segunda instancia cuando no se formen con ellas. Este recurso ordinario se llama de súplica.

1100. La ley concede el recurso de súplica, únicamente en los casos siguientes:

*1º Cuando **las sentencias de segunda instancia no son conformes de toda conformidad con las de primera**, no debiendo comprenderse en este caso la condenación en costas.*

2º Cuando han aparecido nuevo documentos públicos o auténticos y la parte suplicante jura que no pudo haberlos antes de que se pronunciara la sentencia de segunda instancia.

3º Cuando el valor del negocio excediere de diez mil pesos.

4º En las causas criminales cuando se impone pena de muerte, en cuyo caso la sentencia será revisada en tercera instancia, aun cuando el reo no suplique, debiéndolo hacer en su falta el procurador de reos.

1101. El recurso de súplica debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia, dentro de diez días contados de momento a momento desde la notificación de la sentencia suplicable.

1102. Se conferirá traslado a la otra parte por el termino de tres días y contestado que sea, el tribunal pedirá autos y resolverá si hay o no lugar a la súplica.

1103. Admitida esta, se remitirá el proceso original a la Sala de 3ª Instancia, citando y emplazando a las partes con el termino de tres días, quienes por si o por

procurador o abogado, informaran, si quieren, verbalmente o por escrito, con cuyo tramite únicamente se resolverá la causa,

1104. En caso de que la parte suplicante, al tiempo de formalizar la súplica, hubiese presentados nuevos documentos, a el agravio de que se queja fuere por falta de pruebas que no se le hubiesen admitido por alguna de las instancias anteriores, la Sala se arreglara en todo a lo dispuesto detalladamente para la segunda instancia.

1105. La Sala de 3ª Instancia revisará los autos con escrúpulo y detención, y oídas las partes verbalmente o por escrito, dará su fallo dentro de los quince días que siguen a la admisión de la súplica, excepto el caso del artículo precedente que se fallará en el tiempo y forma establecidos para la segunda instancia.

1106. Si se negare la súplica, se procederá en todo como en el caso de ser negada la apelación.

1107. Siempre que la sentencia de tercera instancia impusiere al reo pena capital, cuya conmutación puede hacer el Supremo Poder Ejecutivo, La Sala le remitirá con informe, suspendiéndose la notificación hasta que resuelva si conmuta o no la pena.”⁵

Entonces, según el Código General, sólo se puede tener el derecho a la súplica o tercera instancia si las dos sentencias anteriores a la interposición de la impugnación en tercera instancia no son conformes de toda conformidad. ¿Esto que quiere decir? Por ejemplo, las dos sentencias no son conformes cuando una de las sentencias absuelve y la otra sentencia condena, entonces en este caso se tiene derecho a ir a una tercera instancia para lograr la doble conformidad. Esto es más fácil de percibir si se expresa en forma gráfica.

A continuación, se presenta un cuadro que refleja cómo podría darse el caso en el que la doble conformidad genera una tercera instancia:

⁵ Código General. República de Costa Rica. Emitido el 30 de julio de 1841. Nueva York, Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton. 1858, 118-119.

	CASO A	CASO B
Primera Instancia	Absolutoria	Condena
Segunda Instancia	Absolutoria	Absolutoria
Tercera Instancia		Condena o absolutoria

En el caso denominado A, hay dos sentencias conformes. El imputado no podría recurrir en tercera instancia. Pero en el segundo caso, acabada la segunda instancia no hay dos sentencias conformes, por lo cual se generaría el derecho a recurrir en tercera instancia, la cual por fuerza va a generar el doble conforme. Entonces, si la doble conforme puede generar tres instancias, no es difícil inferir que la triple conforme puede generar cuatro instancias, por la vía de la súplica, y como ya lo señalaba CALAMANDREI: *“Las funciones de la Signatura Iustitiae eran en diversa naturaleza y se pueden agrupar en tres clases. Ante todo, correspondía a la Signatura emprender la apelación contra una sentencia inapelable (o porque la apelación estaba prohibida por razón de la materia o del valor, o porque se había alcanzado la triple conforme”*⁶.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior vemos como se ha utilizado erróneamente el término doble conforme para referirse al derecho a la doble instancia, cuando en realidad estos no son sinónimos. El principio de doble conformidad o doble conforme puede dar origen a tres instancias, e igualmente el principio de triple conformidad puede generar cuatro instancias. MAIER ha sugerido hablar de *doble condena conforme* en vez de hablar simplemente de doble conforme. Sin embargo, el término es confuso, ya que también otros sujetos procesales contrarios al acusado tienen derecho a apelar la sentencia de primera instancia. Entonces el concepto de sentencia de doble conforme no es, en mi criterio, el más adecuado para referirnos a la garantía establecida en el artículo 8.2 H de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que deberíamos hablar del derecho a la doble instancia, o simplemente del derecho al recurso.

⁶ CALAMANDREI, *Op.Cit.* p. 265.

BIBLIOGRAFIA

CALAMANDREI, Piero, *La Casación Civil*. Argentina, Buenos Aires: Bibliográfica, 1945.

GONZALEZ ALVAREZ, Daniel, y otro, *Algunas consideraciones sobre la evolución de la casación penal*, REVISTA DE CIENCIAS PENALES, No. 10, San José, setiembre 1995

MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l., 2004.

UREÑA SALAZAR, José Joaquín, *Apelación y Oralidad*. San José, Costa Rica: Jurídica Continental, 2011.